



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz
Bogotá, dieciocho de enero de dos mil veintitrés

REF: Proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL de WILSON FABIAN VARGAS RAMÍREZ. RAD 11001-31-10-011-2018-00762-01.

Procede esta funcionaria a decidir el recurso de apelación interpuesto por el Agente del Ministerio Público, contra la decisión adoptada el 19 de octubre de 2021 por el Juez Once de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES:

A instancias de la Procuraduría General de la Nación se inició proceso con el objeto de que se decretara la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta del señor Wilson Fabian Vargas Ramírez, la demanda fue admitida el 27 de agosto de 2018, providencia en la que también se decretó la interdicción provisoria de aquel y se designó como Curadora Provisoria a su hermana Claudia María Vargas García, quien se posesionó en oportunidad; con ocasión de la entrada en vigor de la ley 1996 de 2019 y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 55, el 13 de noviembre de ese año, el a quo dispuso la suspensión del proceso.

El 19 de octubre de 2021 el Juez dio por terminado el proceso por el desistimiento tácito y levantó las medidas cautelares, al considerar que se daban los presupuestos del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

El Agente del Ministerio Público interpuso recursos de reposición y subsidiario de apelación contra dicha providencia, aduciendo que es improcedente la aplicación del contenido de la norma citada, toda vez que la inactividad del proceso obedeció a una orden legal, acatada por el juez, aunado a que no existe pronunciamiento posterior que levantara la suspensión del proceso, así, no es posible atribuir la inactividad judicial a la demandante, en consecuencia, solicita la adecuación oficiosa del trámite en conformidad con el artículo 38 de la ley que gobierna el asunto, y que se ordene la valoración de apoyos.

El 26 de agosto de 2022 el juez de primera instancia mantuvo incólume su decisión fundamentada en que el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 prohíbe adelantar procesos de interdicción judicial, añade que es improcedente la adecuación e indicó que la parte interesada debe presentar una demanda ajustada a la reglamentación vigente, y, concedió el recurso de alzada que ahora ocupa la atención de la Sala.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se centra en determinar si estaban dados los presupuestos para decretar el desistimiento tácito en este asunto.

Luego de estudiarse la actuación con base en la normativa aplicable, se evidencia una interpretación desacertada en el auto que declaró el desistimiento tácito en el presente asunto.

La figura del desistimiento tácito del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P. establece que: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus

etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El mismo precepto dispone:

"...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; ..."

Conforme al aparte normativo, es evidente el error interpretativo del funcionario judicial, pues, si el legislador señaló excepciones para la aplicación del desistimiento tácito y, si entre ellas consideró la suspensión por acuerdo de las partes, con mayor razón, es inaplicable cuando la suspensión se da por orden judicial.

Fácilmente puede concluirse que no se dieron los supuestos exigidos por el precepto citado por el director del proceso para decretar el desistimiento tácito, por cuanto, se reitera, el proceso se encontraba suspendido por ministerio de la ley; el deber del funcionario era hacer una interpretación sistemática e histórica de las normas, anteponiendo la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial mediante la aplicación de principios constitucionales (11CGP), citar de oficio al interesado y a su curadora para determinar si requiere la adjudicación de apoyos (artículo 56¹) con el propósito superior de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos privilegiados de don Wilson Fabián.

En virtud de lo anterior, se revocará de decisión objeto de reparo, para ordenarle al juez adopte las medidas necesarias para definir o adecuar el proceso a las normas vigentes en garantía del interés del señor Vargas Ramírez.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 19 de octubre de 2021, proferido por el Juez Once de Familia de Bogotá, mediante el cual dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en su lugar **ORDENAR** al director del proceso adecuar el proceso a las normas vigentes en garantía del interés superior del señor Wilson Fabian Vargas Ramírez, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

¹ "Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con **sentencia** de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo **medida** de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos"

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8747c2df740f037b3db18eeab290f838139c8f67bbf944c455e68c08cee28f98**

Documento generado en 18/01/2023 05:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>